

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2015-RTDEP-006

IN RE:

**ING. IVÁN R. CINTRÓN FUENTES, PE
LICENCIA NÚMERO 9185**

QUERELLA: Q-CE-15-017

**VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NÚM. 4, 6, 7, 8 y 10**

RESOLUCIÓN

El 5 de junio de 2015, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (“Tribunal Disciplinario”) recibió la Querella de Núm. Q-CE-15-017 (“Querella”) presentada por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”), por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, contra el ingeniero Iván R. Cintrón Fuentes por éste alegadamente haber infringido los cánones 4, 6, 7, 8 y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR (“Cánones de Ética”).

En su Querella, el CIAPR alegó en síntesis que el ingeniero Iván R. Cintrón Fuentes en conjunto con el arquitecto en entrenamiento Ismael Elías Cortés, suscribieron dos (2) contratos con el Municipio de Naranjito identificados como “Diseño del Paseo El Naranjo” y “La supervisión del Diseño del Paseo El Naranjo”, respectivamente.

En su Querella, el CIAPR expresó que el ingeniero Iván R. Cintrón Fuentes violentó los Cánones de Ética 4, 6, 7, 8, y 10 al permitir ofrecer y contratar servicios de ingeniería, arquitectura y agrimensura a través de una empresa común en la cual uno de sus miembros no puede ofrecer servicios profesionales directamente al público, además de permitir que el arquitecto en entrenamiento utilizara la palabra certificado cuando el término correcto debería ser arquitecto en entrenamiento según la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Con fecha del 6 de julio de 2015, el ingeniero Iván R. Cintrón Fuentes presentó su contestación a la Querella ante este Tribunal Disciplinario. En síntesis, el ingeniero Iván R. Cintrón Fuentes aceptó haber infringido los Cánones de Ética 4, 6, 7, 8 y 10.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de julio de 2015 el CIAPR, por conducto del Oficial de Interés de la Profesión y el ingeniero Iván R. Cintrón Fuentes presentaron ante este Tribunal Disciplinario un Proyecto de Estipulación en el cual el ingeniero Iván R. Cintrón Fuentes reconoce haber errado al interpretar la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y en su consecuencia haber infringido los Cánones de Ética 4, 6, 7, 8 y 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. En su Proyecto de Estipulación, las partes expresan que el ingeniero Iván R. Cintrón Fuentes ha sido muy cooperador en el presente proceso Ético Disciplinario en cumplimiento con las disposiciones del Canon 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico, y reconoce haber errado al interpretar la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, por lo que solicitan que este Tribunal Disciplinario AMONESTE al ingeniero Iván R. Cintrón Fuentes por la conducta ética antes descrita.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta el Proyecto de Estipulación presentado por las partes en lo que respecta a las violaciones éticas cometidas por el ingeniero Iván R. Cintrón Fuentes y la sanción propuesta.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve **AMONESTAR** al ingeniero Iván R. Cintrón Fuentes por haber infringido los Cánones de Ética 4, 6, 7, 8 y 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de noviembre de 2015.

FIRMADO POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

PRESIDENTE CIAPR

ING. RALPH A. KREIL RIVERA
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de noviembre de 2015.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional